Lima, primero de setiembre del dos mil ocho.-

VISTOS; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Rojas Maraví; y CONSIDERANDO: Primero: Marco de Impugnación: El marco de la pretensión impugnatoria por el cual la presente causa viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, está constituido por el recurso de nulidad interpuesto por las siguientes personas: i) el procesado César Augusto Chávez Aguilar contra la sentencia del quince de febrero de dos mil ocho que obra a fojas cuatro mil ciento ochenta y nueve, que le condena a siete años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar solidariamente con el Estado Peruano (tercero civilmente responsable) a favor de la víctima, por el delito contra la humanidad – tortura agravada –, en perjuicio de Juan Fidel Zamudio Bocangel; y, ii) el Fiscal Superior en el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Francisco Villalba Villasante, Juan Artidoro Varillas Alzamora y Luis Regino Quispe Lazo por el delito contra la administración de justicia – encubrimiento personal – en agravio del Estado; Segundo: Hecho Histórico Imputado: Se incriminó al encausado Chávez Aguilar, el hecho que en la madrugada del diecinueve de febrero de dos mil cinco, en su calidad de efectivo policial de la Comisaría La Pascana - Comas conjuntamente con otros sujetos, sometieron a tortura infligiéndole intencionalmente dolores y sufrimientos graves físicos y mentales – al agraviado Zamudio Bocangel, consistente en agresiones físicas, por haber ocasionado la rotura de una luna de la referida Comisaría en circunstancias que transitaba por ese lugar en evidente estado de ebriedad y en compañía de Leslie Liberato Llaja; en tanto se atribuye a Villalba Villasante (Mayor de la Policía Nacional y Comisario de la Dependencia) y a Varillas Alzamora (Capitán de la Policía y Jefe del Departamento de Investigaciones de la Comisaría La Pascana), intencionalmente haber omitido actuar e informar de manera inmediata de aquellos hechos a la autoridad competente, pese a existir indicios suficientes de su materialidad y donde/

se encontraban implicados personal a su cargo, esto con la finalidad se sustraerlos de responsabilidad, además que Varillas Alzamora recurrió a los familiares del agraviado a fin de ofrecerles pagar las medicinas; por otro lado, se incrimina a Quispe Lazo, pretender, a cambio de dadivas económicas a favor de los familiares del agraviado, que no prosigan impulsando la denuncia; Tercero: Fundamentos del Recurso de Nulidad: El encausado Chávez Aguilar expresa como agravios que al ser condenado se infringió el debido proceso y su presunción de inocencia, dado que sólo se basó en hechos subjetivos, y no se tuvo en cuenta que las lesiones que presenta el agraviado fue por la caída que tuvo en la Comisaría, por lo que solicita se le absuelva. Por su parte, el Fiscal Superior cuestiona los extremos absolutorios por el delito de encubrimiento personal, sosteniendo la sentencia ha construido un argumento absolutorio sin estimar el material probatorio actuado en el proceso, con o que se acredita el delito y la responsabilidad de los citados encausados; Cuarto: Condición Jurídica de los Procesados: En lo concerniente al delito de tortura previsto)en el artículo trescientos veinte y uno del Código Penal, por el que ha sido condenado César Augusto Chávez Aguilar, se debe señalar que la Sala de mérito se equivoca en cuanto a su apreciación, pues este tipo penal se refiere a uno que tutela los "crímenes contra la humanidad", por tal motivo para su configuración, además de sus elementos objetivos se requiere tener presente, como criterio político criminal, que se trata de un crimen internacional perpetrado en un contexto político conflictivo, a tenor del artículo cuatro numeral dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que el ámbito de tutela es la dignidad de la persona, como sujeto de derechos fundamentales, cuyo agravio ofende a la humanidad en su conjunto, y a la comunidad de naciones comprometidas con la vigencia de un derecho penal humanitario y de los derechos humanos. Por lo que, a efectos que el Colegiado Superior efectúe un adecuado juicio de subsunción de los hechos materia de investigación, y en atención al principio de economía procesal, corresponde declarar la nulidad de la recurrida sólo en este extremo de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos/

Penales; Quinto: Que, con respecto a la absolución de los procesados Francisco Villalba Villasante, Juan Artidoro Varillas Alzamora y Luis Regino Quispe Lazo por el delito de encubrimiento personal; cabe indicar preliminarmente que el delito de pencubrimiento personal previsto en el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal, tiene como verbo rector el de "sustraer" que constituye una conducta de hacer positivo, por ser un delito de acción, cuyo objetivo está construido finalistamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la "persecución penal" – la investigación o la acción de la justicia – o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, por cualquier medio – ocultamiento, facilitamiento de fuga, etc –, en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siguiera el inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el Fiscal o la Policía; pues omitir ilegalmente implicaría la comisión del delito de incumplimiento de deberes funcionales previsto en el artículo trescientos setenta y siete del aludido cuerpo legal; Sexto: Que, en este contexto, la atribución a los encausados Villalba Villasante (Mayor de la Policía y Comisario de La Pascana) y Varillas Alzamora (Capitán de la Policía) de haber omitido actuar con la finalidad de sustraer de la persecución penal a los procesados Chávez Aguilar y Valle Maita, y el supuesto ofrecimiento de dádivas económicas a los familiares del agraviado por parte de los encausados Varillas Alzamora y Quispe Lazo, no configuran el delito de encubrimiento personal cuyos elementos fácticos se describieron en el considerando precedente, pues no se les atribuye conducta positiva alguna con la finalidad de sustraer de la acción de la justicia a los encausados Chávez Aguilar y Valle Maita; por lo que lo resuelto por el Colegiado Superior al respecto también se encuentra arreglado a derecho. Por estas consideraciones; Declararon NO HABER NULIDAD en sentencia del quince de febrero de dos mil ocho que obra a fojas cuatro mil ciento ochenta y nueve, en los extremos que ABSUELVE de la acusación fiscal a FRANCISCO VILLALBA VILLASANTE, JUAN ARTIDORO VARILLAS ALZAMORA Y LUIS REGINO/

9

QUISPE LAZO por el delito contra la administración de justicia – encubrimiento personal – en agravio del Estado; y, NULA la sentencia en el extremo que condena a César Augusto Chávez Aguilar por el delito contra la humanidad – tortura agravada -, en perjuicio de Juan Fidel Zamudio Bocangel; MANDARON se realice nuevo juicio oral con otro colegiado, para cuyo efecto deberán tomar en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes; y **DISPUSIERON** la inmediata libertad del procesado César Augusto Chávez Aguilar; NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia/de recurrida; y, los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

SANTOS PEÑA

ROJAS MARAVI

CALDERON CASTILLO RM/hlz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

FLORA TREVEJOS MISAGEL

Secretaria Segunda (P) Sala Penal Transitoria Corte Suprema